CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, dentro del trámite de la referencia no hay constancias de que la parte demandante hubiese realizado notificación alguna a la parte demandada.

Medellín 16 febrero de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	***296***
Radicado:	**05001 31 10 004 2021 0056700**
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI CC 8.270.142
Demandado	MARTHA LIA DUQUE GÓMEZ CC 32.464.267
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA DE PLANO.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 10-12-2021 referente a la contestación de la demanda y al poder conferido para tal fin se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora MARTHA LIA DUQUE GOMEZ de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo toda vez que en su escrito de contestación el demandado manifiesta que son ciertos cada uno de los hechos de la demanda, allanándose expresamente a las pretensiones, el despacho acepta el allanamiento que realiza la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso que reza:

> *<<En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido>>*

De igual forma se reconoce personería jurídica al abogado JUAN LUIS MORENO QUIJANO con T. P No 30.416 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

finalmente, y en atención a la solicitud que se presenta de manera conjunta los apoderados de las partes el 21-01-2022, referente a que se emita sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 1 del C.G.P, toda vez que es pertinente lo solicitado y no es necesaria la práctica de otras pruebas y dentro del trámite obra prueba documental suficiente, se **ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA** una vez se encuentre en firme este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la señora MARTHA LIA DUQUE GÓMEZ, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones que hace la parte demandada conforme al artículo 98 C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN LUIS MORENO QUIJANO con T. P No 30.416 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO. ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Articulo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

LFAR